

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

30 de septiembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 008 de fecha 30 de septiembre de 2021

RAD 20-001-31-05-003-2018-00223 01 Proceso ordinario laboral promovido por FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA CONTRA COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las demandante FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA en contra de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 La demandante FANNY DE ARTUNDUAGA se afilió a COLPENSIONES desde 01 de febrero de 1975.

2.1.1.2 Indicó que nació el 19 de abril de 1952, es decir que cumplió 55 años en el 2007.

2.1.1.3 Manifestó que la señora FANNY DE ARTUNDUAGA estuvo vinculada en el sector público y privado. De acuerdo al resumen de semanas de COLPENSIONES, refiere que cotizó:

En la GOBERNACIÓN DEL CESAR desde el 12 de octubre de 1974 al 31 de agosto de 1981 del que arguye cotizar 354.14 semanas.

Del 1 de septiembre de 1981 al 1 de septiembre de 1982 cotizó un total de 52.29 semanas cotizadas.

Desde el 21 de diciembre de 1982 al 5 de agosto de 1985 para 135 semanas cotizadas

2.1.1.4 Relató que desde el 18 de mayo de 1988 al 31 de agosto de 1988 logró cotizar 15.14 semanas afiliada a los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.

2.1.1.5 En la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA desde el 1 de septiembre de 1988 al 7 de octubre de 1991 cotizó 159.57 semanas cotizadas, afiliada a Cajanal.

2.1.1.6 A su vez manifestó que, en la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, se encontraba vinculada desde 13 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 1994 para un guarismo de 63.42 semanas cotizadas, del que se encontraba afiliada a ISS hoy COLPENSIONES, refiriendo además que, la Asamblea Departamental del Cesar responde por la cuota parte pensional del tiempo comprendido entre el 13 de octubre de 1993 al 10 de noviembre de 1993, dado que la Asamblea no la afilió al Seguro Social.

2.1.1.7 Subsidiado, desde el 1 de junio de 2010 al 31 de julio de 2016 indicó que equivale a 304.28 semanas cotizadas.

2.1.1.8 Asevera que la señora FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA, al 1 de abril de 1994 cumplía con el requisito de la edad, ya que para la fecha tenía más de 35 años de edad para ser beneficiaria del Régimen de Transición conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, igualmente a la vigencia del Acto Legislativo 01/ de julio 25 de 2005 y contaba con 779 semanas cotizadas, lo que le permitía conservar el Régimen de Transición antes mencionado.

2.1.1.9 El 19 de enero de 2016, la accionante solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago a su Pensión de Vejez, la entidad mediante Resolución GNR 142965 de 2016 de la accionada negó la prestación por no acreditar los requisitos como beneficiaria del régimen de Transición indicando que la accionante cuenta con 994 semanas cotizadas al diciembre 31 de 2014. Asimismo, mediante Resolución GNR 379991 de diciembre 14 de 2016 la accionada negó por segunda vez el reconocimiento de su derecho pensional.

2.1.2.0 Precisa que la señora FANNY DE ARTUAGA, cumple con los requisitos de Transición para los afiliados al Seguro Social citando de manera textual el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y contar con 750 semanas cotizadas a junio 25 de 2005, condición además de lo dispuesta en el Acto Legislativo 01 de 2005. Afirma que, según el Certificado de semanas y tiempo laborado, indica que la accionante cuenta con un guarismo de 1.078 semanas al 31 de julio de 2016, del que 1.005.86 se encuentran cotizadas a 31 de diciembre de 2014, del que manifestó se controvierte la decisión deprecada por la prestadora COLPENSIONES.

2.2 PRETENSIONES

2.1.1. Que se declare que la señora FANNY MERCEDES CARRILLO, tiene derecho a la pensión de vejez.

2.1.2. En consecuencia, se ordenarle a COLPENSIONES EICE que incluya en nómina de pensiones a la señora FANNY MERCEDES CARRILLO.

2.1.3. Así mismo, se condene a COLPENSIONES EICE a pagar las mesadas ordinarias y extraordinarias que se causen desde la fecha del reconocimiento de la pensión.

2.1.4. Que se condene a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios que causen.

2.1.5. En subsidio, solicita se condene a COLPENSIONES a pagar la indexación, costas y agencia en derecho.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1 COLPENSIONES. A través de apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente manera: no le constan los hechos por ser supuestos que le constan a terceros y no a su representada. Dijo que era parcialmente cierto lo referente a que la demandante estuvo afiliada a COLPENSIONES y la reclamación administrativa presentada por ella.

2.3.1.1 En cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas. En su defensa propuso los siguientes medios exceptivos: *inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe.*

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha 06 de octubre de 2020, el *a quo* declaró que la señora FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA, no tiene derecho a la pensión de vejez.

Lo anterior con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, de igual forma se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988 para conservar el régimen de transición, como los presupuestos exigidos por la Ley 100 de 1993 la edad y semanas requeridas al 31 de diciembre de 2003, de conformidad con el Ley 797 de 2003 que modificó la ley 100 de 1993 y que conforme al reporte de semanas cotizadas por la señora FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA hasta el año 2016 solo registró 1071 semanas, lo que en consecuencia no dicta negar el derecho y pago a la Pensión de Vejez y en su defecto cada una de las pretensiones instauradas por la demandante.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO.

“determinar si la demandante FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA procede al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los estándares del acuerdo 049 de 1990”

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

2.4.1.1 La demandante demostró que para la fecha de la entrada en vigencia, la ley 100 contaba con 41 años de edad puesto que nació el 19 de abril de 1952 por lo tanto está amparada por el régimen de transición consagrado en su artículo 36 de la ley 100

2.4.1.2 Con relación al requisito del tiempo cotizado esgrimió que, conforme al reporte de semanas ordenado de manera oficiosa se avista un total de 1071,28 semanas; asimismo, observó bonos pensional equivalente a 431,14 semanas.

2.4.1.3 Quedó demostrado que para el 31 de julio del 2005 tenía cotizadas 761 semanas, cumpliendo con ello con el requisito de las 750 semanas cotizadas que exige el parágrafo cuarto transitorio del acto legislativo 01 del 2005 para conservar el régimen de transición, sin embargo, al **31 de diciembre del 2014** solo cotizo 994,3 semanas, es decir, que no cumple con lo establecido en el parágrafo transitorio cuarto que dice

2.4.1.4 De manera consecuente, el Juez de primera instancia advirtió negar todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante dentro del proceso toda vez que no cumple con los requisitos en la ley 71 de 1988 para conservar el régimen de transición, de igual forma se encuentra que conforme a la ley 100 de 1993 no lo encuentra acreedor del derecho a la pensión de vejez, de manera seguida luego del estudio se puso confirmó que por medio de la ley 797 del 2003 que modificó la Ley 100 de 1993

2.4.1.5 así sucesivamente hasta el 2015 con un total de 1300 semanas conforme al reporte de semanas cotizadas por la demandante hasta el año 2016 solo registraron 1071 semanas por lo que tampoco tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en la norma.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DEMANDANTE. Alega que respecto de la Sentencia manifestando que se tengan en cuenta las pretensiones por acogida del principio Constitucional de la condición más beneficiosa de acuerdo al artículo 53 de la carta política.

Además, refiere al concepto “fuentes de producción normativa laboral carecen de virtualidad para desmejorar la condición jurídica del trabajador” Escobar Enrique Francisco, haciendo relación a los principios laborales de la nueva constitución nacional pública en la revista actualidad laboral Nov-Dic de 1991 en Bogotá Colombia para dejar en consideración de la magistratura:

Es así, mediante el acuerdo 049 que refiera a que es procedente la declaración a la pensión de vejez del 01 de agosto del 2016 fecha seguida al retiro definitivos de la demandante.

2.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.5.1 De la demandante:

Solicita que se revoque la decisión por el señor Juez de primera instancia respecto de la negativa del reconocimiento de pensión y, que de manera consecuente se le reconozcan las pretensiones y derechos instaurados en favor suyo.

2.5.2 De la demanda COLPENSIONES:

Indica que verificada la historia laboral de la señora FANNY MERCEDES DE ARTUDUAGA, se constato que a la fecha registra un total de 1.071 semanas cotizadas y de igual forma, verificada la fecha de nacimiento 19 de abril de 1952, en la actualidad cuenta con 66 años de edad.

Informa que considera con lo expuesto con anterioridad que la demandante no acredita el requisito de 1.300 semanas mínimas cotizadas previstas para el año 2018 y como consecuencia afirma que no es procedente el reconocimiento a la Pensión de Vejez.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuesto por las demandadas, razón por la cual exonera la Sala de la limitación impuesta por el principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, (Folio 77)

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

*¿Reúne los requisitos la demandante señora **FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA**, para acceder a la prestación social de jubilación por aportes conforme lo exigido en la Ley 71 de 1988?*

En caso negativo a la pregunta anterior se estudiará:

¿Procede la declaratoria de las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe alegada por la parte demandada?

3.3 PRECEDENTE VERTICAL.

3.3.1 JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

3.3.1.1 Reglas de la jurisprudencia constitucional aplicables al régimen de transición (Corte Constitucional, SU-230 de 2018, MP Dr. CARLOS BERNAL PULIDO)

“... las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:

(i) El régimen de transición no puede caracterizarse como una especie de derecho adquirido sino de expectativa.

(ii) El régimen de transición tenía como fecha final el 31 de julio de 2010, excepto para quienes hubiesen cotizado, al menos, 750 semanas al 25 de julio de 2005, momento en el cual entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005; para estas personas, dicho régimen se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de que pudieran reunir los requisitos para ser acreedores a la pensión de vejez. Para estos últimos efectos, el derecho debía consolidarse hasta el 31 de diciembre de 2014.

(iii) El régimen de transición está restringido a tres categorías de trabajadores: (i) mujeres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad o más; (ii) hombres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad o más; y (iii) trabajadores que hubieren acreditado 15 o más años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994 (750 semanas) sin consideración de su edad.

(iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión.

3.3.1.2 Posibilidad de acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del acuerdo 049 de 1990. (CORTE CONSTITUCIONAL, SU-769 DE 2014, MP DR. JORGE IVAN PALACIO)

“En consecuencia, las personas que ahora se encuentran afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, que son beneficiarios del régimen de transición y cuyas cotizaciones fueron efectuadas únicamente a dicho instituto, tienen derecho a que, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la misma sea estudiada, respecto a la edad, tiempo de servicio y monto, de conformidad con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990^[54].

No obstante, como algunas personas no contaban con ese número de semanas de cotización al Seguro Social, con el fin de obtener el total requerido en la norma, solicitaban que les fuera sumado el tiempo laborado en entidades públicas cotizado en las cajas o fondos de previsión. De esa manera, surgió el debate de si era posible o no acumular semanas de cotización en entidades públicas y privadas, el cual ha sido decantado por la jurisprudencia constitucional bajo el análisis dos interpretaciones que nacen de la aplicación de la norma:

Una de ellas es la sostenida por el Instituto de Seguros Sociales, según la cual los beneficiarios del régimen de transición deben haber cotizado todo el tiempo de servicios exigido por la ley exclusivamente a esa entidad, sin que sea posible acumular las semanas aportadas a otros fondos o cajas de previsión social, públicas o privadas. La razón se encuentra fundamentada en los siguientes argumentos:

(i) El Acuerdo 049 de 1990 “fue expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, para regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por ese Instituto”;

(ii) En el referido Acuerdo no se contempla la posibilidad de acumular semanas cotizadas a otras entidades, “pues para ello existían otros regímenes, como la Ley 71 de 1988, que estableció la pensión por aportes (exigiendo para ello 20 años de aportes y las edades de 55 o 60 años, según se ha indicado en razón al sexo)”; y

(iii) El requisito contenido en el literal “b” del artículo 12 del acuerdo, esto es, 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, “fue en su momento un tipo de transición, para que los empleadores privados afiliaran a sus trabajadores más antiguos, a quienes no se había concedido pensión, a fin de que cotizaran en el ISS, por lo menos 10 años, y se les fuera concedida una pensión de jubilación”^[55].

En virtud de esta interpretación, el interesado en la acumulación de tiempos de servicio tanto del sector público como del privado, perdería los beneficios del régimen de transición en tanto para ello debería acogerse en su integridad a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, normatividad que sí permite ese tipo de acumulación.

7.1.2. Por otro lado, una segunda interpretación sobre la aplicación del mencionado artículo 12 sugiere lo siguiente^[56]:

(i) Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS;

(ii) *El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.*

Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

(...)

Una vez aceptado por esta corporación que en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral es posible realizar la acumulación de tiempos ya mencionada bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, resulta más garantista acoger la misma interpretación en aquellos casos donde el peticionario cumple con el otro de los supuestos posibles contenidos en una misma norma para acceder a la pensión de vejez. En ese sentido, la segunda posición es la que mejor se ajusta al principio de favorabilidad contenido en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y al principio pro homine derivado de los artículos 1° y 2° de la Constitución¹⁶⁷.

Por otro lado, permitir la acumulación de tiempos tanto del sector público como del privado en los eventos en que se acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, maximiza el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social de un grupo poblacional vulnerable que ha visto disminuida su capacidad laboral para obtener los recursos necesarios que le permitan tener una subsistencia en condiciones dignas.

En definitiva, ante la necesidad de unificar la postura de la Corte Constitucional en el asunto del que ahora se ocupa la Sala, se concluye que la interpretación que más se acompasa con los principios de favorabilidad y pro homine, es la que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, permite acumular los tiempos cotizados a entidades públicas y a empleadores privados, para que aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, accedan a la pensión de vejez.

(...)

9. Conclusiones.

9.1. El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas

o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.

9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional.”

3.3.2. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

3.3.2.1. Pensión de Jubilación por aportes - Ley 71 de 1988 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL18611-2016 Radicación N° 49881 MP Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS)

“... entre esos regímenes vigentes con anterioridad a la L. 100/1993, al cual se puede acceder en virtud de la referida transición, se encuentra el consagrado en la L. 71 de 1988, cuyo art. 7º estableció que los empleados oficiales y trabajadores que acrediten 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan 60 años de edad o más si es hombre y cincuenta y cinco 55 años o más si es mujer.”

“...Luego, quienes cumplan los requisitos para ser beneficiarios de la transición, pueden acceder igualmente al régimen de la pensión por aportes si hubieren cotizado en entidades de previsión social o prestado servicios oficiales y en el Instituto de los Seguros Sociales, sin que, para tal fin, tenga trascendencia la época del pago o prestación de los mismos.”

3.3.2.2 APROXIMACIÓN DE SEMANAS ES VÁLIDA CUANDO EL DECIMAL SUPERA EL 0.5. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación N° 28547 Acta 14, del 8 de abril de 2008, MP Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ)

“En realidad el Tribunal no incurrió en el yerro jurídico enrostrado, ya que lo que hizo fue activar un método de interpretación legal plenamente admisible, derivado, no de una actitud caprichosa o arbitraria, sino fruto de la percepción del dramático resultado a obtener con la mecánica aplicación literal de la norma positiva, por la cual los beneficiarios del causante resultaban desprovistos de fuente de ingresos y de acceso a la seguridad social secundarios a la muerte de su compañero permanente y padre.

Bien se ha señalado por la doctrina que la equidad no es nada distinto de la justicia en el caso concreto y, si bien, el Sistema de Seguridad Social no se erige en un mecanismo de beneficencia ni de asistencia social, el resultado denegatorio de una pensión de sobrevivientes, perteneciente al mismo, por un faltante de 0.29 centésimas de una cifra, ciertamente que habilitaban al juzgador para ponderar adecuadamente la tensión resultante de la literalidad normativa con la equidad como criterio auxiliar, dentro del marco de la calidad de Estado Social de Derecho insuflado a Colombia por la Carta de 1991.

Y esa ponderación se torna imperativa porque, a diferencia de lo expuesto por la censura sobre la presunta actitud del conglomerado social respecto de las previas reglas fijadas para dispensar las prestaciones propias del Sistema de Seguridad Social Integral, una solución denegatoria, en el caso de la pensión de sobrevivientes, con compañera permanente e hijo involucrados, bajo el adusto y lapidario argumento de la aplicación ad litteram de la preceptiva en cuestión, lo que genera es un sentimiento de reprobación social ante el despropósito al que se llega, ya que es ostensible la vastísima desproporción entre los perjuicios trascendentes generados para quienes son excluidos de los beneficios del sistema por el írrito guarismo, con los presuntos que recibe el sistema al dispensar la prestación bajo las especialísimas circunstancias del sub lite.

Y, la solución dada a la ponderación de las tensiones indicadas, estima la Sala, evita una manifiesta inequidad jurídica que, ciertamente, el legislador habría impedido, de haberlo podido prever, mas, ante el carácter falible del ser humano que le restringe la posibilidad de avizorar la totalidad de la

casuística futura, corresponde entonces al dispensador de justicia, en cada caso concreto, hacer actuar el derecho de una manera cuidadosa y prudentemente balanceada, ya que, como se ha dicho, no hay peor injusticia que la cometida so pretexto de administrar justicia.

A la misma solución asumida por el Tribunal ha tenido que arribar la Corte, y por similares motivaciones, en pos de conjurar soluciones que se divorcian del sentido de equidad que debe permear cada decisión emitida, y a las que la existencia de los casos referenciados por el censor, antes que abrirles paso, han de cerrárselo para evitar su repetición, consolidación o justificación en el ámbito judicial; así, en sentencia (de instancia) de 17 de agosto de 2006, radicación 27471, en la que, además, se fijó el necesario tope de afinamiento echado de menos por la censura en el fallo gravado, se dijo:

“Como consideraciones de instancia, fuera de las expresadas al desatar los cargos, es de agregar que con el testimonio de la señora Teresa Guerrero de Rodríguez, visible a folio 59 del cuaderno principal, la actora acreditó haber hecho vida marital con Eusebio Palencia Rodríguez hasta el momento de su muerte, y con los registros civiles de nacimiento que aparecen de folios 4 a 8 del mismo cuaderno, haber procreado con él 5 hijos, de los cuales Delicia Morelia Palencia Camacho, es menor de edad, con lo que cumple el requisito establecido en el citado artículo 29 del Acuerdo 049 de 1990”.

Se agrega a lo anterior, que dicho señor estuvo afiliado a la entidad demandada para los riesgos de I.V.M., habiéndole cotizado hasta el 28 de febrero de 1998, un total de 381 semanas (folios 3), de las cuales 299.8571, fueron sufragadas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993; que deben aproximarse a las 300 exigidas por el artículo 6°, literal b) del referido Acuerdo, pues estima la Sala, que en todos aquellos casos, que como en el presente el decimal es superior a 0.5, por razones de justicia, equidad y por tratarse de una prestación de la seguridad social, cabe aproximarse tal como ya se había adoctrinado en sentencia de casación del 4 de diciembre de 2002, con radicación 18991, en la cual expresó:

En estas condiciones no se equivocó el Tribunal al tomar en cuenta las semanas aportadas por el causante entre el 1° de febrero y el 31 de julio de 1998 para establecer que el total de días cotizados por éste, en el último año anterior a su fallecimiento ascendió a 181 días equivalentes a un total de 25.85 semanas, que estimó debía aproximarse en aras de la equidad a 26

semanas teniendo presente que el decimal es superior 0.5.” (Resaltos de la Sala).

Postura que cabe reiterar en el presente caso.”

3.3.2.3 Suma de tiempos cotizados públicos y privados bajo acuerdo 049 de 1990- cambio postura jurisprudencial-- (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral SL1981-2020 Radicación N.º 84243 Acta 23 MP Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

En atención a lo expuesto en casación, el problema jurídico que le corresponde resolver a la Corte reside en determinar si es posible que los beneficiarios del régimen de transición accedan a la pensión del Acuerdo 049 de 1990 mediante la sumatoria de tiempos cotizados al ISS con semanas laboradas en el sector público no aportadas a esta entidad.

Frente al punto, esta Sala ha sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo es posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto, a la luz de los reglamentos de esta entidad, no existe una sola disposición que autorice la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas. De igual modo, ha considerado que el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ubicado en el precepto que establece el régimen de transición, si bien, en principio, alude a las pensiones obtenidas en aplicación de ese régimen, lo cierto es que esa referencia corresponde a la pensión de vejez instituida en el nuevo sistema de seguridad social y, en su esencia, es una repetición de la proposición consagrada en el parágrafo 1.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, «que dispuso que para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere tal artículo se tendría en cuenta el número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados o como trabajadores al servicio de empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y el número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado». Estas reflexiones quedaron consignadas principalmente en la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterada hasta la fecha, entre muchas otras, en las identificadas bajo los números CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35792, CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 42242, CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42191, CSJ SL4461-2014, CSJ SL1073-2017, CSJ SL517-2018, CSJ SL4010-2019 y CSJ SL5614-2019.

Lo anterior sería suficiente para declarar fundados los cargos, de no ser porque la Sala considera necesario replantear su criterio jurisprudencial, con asidero en argumentos que, en los últimos años han cobrado fuerza, solidez y, desde este punto de vista, ameritan ser revisados nuevamente.

(...)

***Rectificación jurisprudencial:** De todo lo anterior, se concluye: (i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a*

todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados. (ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado. (iii) **Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.** (iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS. (v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales. **De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.**

3.3.2.4 Suma de tiempos cotizados públicos y privados para aplicar Acuerdo 049 de 1990 deber de aplicar principio de favorabilidad cuando se cumplan requisitos simultáneos bajo la ley 71 de 1988 (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral SL3096 de 2021 Radicación N.º 61301 Acta 25 del 14 de julio de 2021 MP Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ)

“Ahora bien, el a quo consideró que el demandante era beneficiario del régimen de transición, pues a la entrada en vigencia del sistema integral de seguridad social tenía 46 años; para lo cual estudió la Ley 71 de 1988, e indicó que acreditaba el requisito de la edad, pues cumplió 60 años en el 2008 y tenía cotizadas más de 1000 semanas, es decir, superaba los 20 años de servicio en cualquier tiempo; sin embargo, bajo esa normativa no era posible «la sumatoria de tiempo público y privado, cuando se tiene como punto de partida el régimen de transición», pues solo era dable con la Ley 797 de 2003. Como soporte referenció las sentencias CSJ SL, 23 ago.2006, rad. 27651, CSJ SL, 7 nov. 2007,

rad. 30694, CSJ SL, 10 jun. 2010, rad. 42012, CSJ SL, 1 feb. 2011, rad. 41703 y CSJ SL, 19 ago. 2011, rad. 41672.

Inconforme el demandante presentó recurso de apelación, pues a su juicio, sí era posible «sumar tiempos públicos y privados» y, por ende, solicitó la revocatoria de la decisión del a quo, para que se condenara a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión, los intereses moratorios y costas procesales. Aludió entre otras a la providencia CC T-090-2009.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en sede de casación, y según el recurso de apelación que formuló el demandante, se concluye que Rodrigo Fernández Madrid tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes, consagrada en el art. 7 de Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, por acreditar los requisitos exigidos.

Empero, el juez del trabajo y la seguridad social, tiene el deber especial de analizar todas las posibilidades plausibles, cuando se trata de procesos en los que se debaten prestaciones de cuyo reconocimiento pende el disfrute de derechos fundamentales, así como emplear todos los medios a su alcance para la concreción de los mismos. En ese sentido, lo ha enseñado esta Corte, entre otras, en la sentencia CSJ SL5620 – 2016, que reiteró la CSJ. SL 15 abr. 2008, rad. 30434.

De tal suerte que, por resultar más favorable al afiliado se concederá la prestación en los términos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el 1 del Decreto 758 de esa anualidad, dado que esta Corporación a través de la sentencia SL1947-2020, replanteó la posición jurisprudencial, en el sentido de que los tiempos laborados a entidades públicas «pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones», en atención a que el régimen de transición tuvo como finalidad esencial «proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin de que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador»..»

3 DEL CASO EN CONCRETO.

Si bien el A-quo negó el reconocimiento a la Pensión de Vejez, toda vez que la accionante no cumplía los requisitos exigidos por la Ley, advierte el despacho que la inconformidad del recurrente estriba que le sea aplicado el principio de la “condición más beneficiosa” para con ello ser cobijado con el acuerdo 049 de 1990.

No existe ninguna duda que la demandante al 1° de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, razón por la cual, según los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 es beneficiaria del Régimen de Transición; sin embargo, con la reforma constitucional introducida por el acto legislativo 01 de 2005, que entró en vigencia el **25 de julio de 2005**, para continuar conservando

dicho régimen de transición debía al menos haber cotizado 750 semanas al momento de vigencia del acto legislativo y que el derecho se consolide hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se aprecia, que la demandante al momento de entrada en vigencia el acto legislativo 01 de 2005 contaba con las 778, 19 (verificables a folios 15 en adelante) semanas cotizadas en pensión, por tal motivo, **conservo su estatus,** adquiriendo la edad mínima el 19 de abril de 2007, pero consolidando el derecho hasta el mes de septiembre del año 2014 donde ajusto la densidad de semanas requeridas.

Ahora corresponde establecer a esta colegiatura cual es régimen pensional que más se ajusta al historial de semanas de la parte actora.

De acuerdo al material probatorio aportado al dossier, se tiene lo siguiente:

1. Que la demandante nació 19 de abril de 1952
2. Que de acuerdo a los formatos CLEBPS aportados por la actora, se tiene que la misma laboró en las siguientes entidades públicas.:
 - ✓ Gobernación del Cesar entre 12 de octubre de 1974 al 30 de agosto de 1982.
 - ✓ Gobernación del Cesar entre 21 de diciembre 1982 al 8 de agosto de 1985.
 - ✓ Gobernación del Cesar entre 1 de septiembre de 1988 al 7 de agosto de 1991.
 - ✓ Asamblea Departamental ente 13 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 1994.

Se tienen en cuenta algunas semanas el historial de Colpensiones, sin embargo, existe discrepancia en las mismas.

3. Se tiene que la demandante cuenta con un historial de semanas cotizadas como independiente así:

✓ Colpensiones 01 de julio de 2010 al 12 de junio de 2016

De acuerdo a lo anterior se tiene que la actora tiene tiempos cotizados en el sector público y privado, en razón de lo anterior es procedente estudiar la Ley 71 de 1988, normativa que permite la acumulación del sector público y privado.

Es necesario aclarar que se les da plena validez a los formatos CLEBPS aportados por la actora. Habida cuenta que dichos documentos se presumen como auténticos de acuerdo al artículo 244 del Código General del Proceso. De igual forma dichas pruebas no fueron tachadas de falsas ni objetado su contenido.

En este orden de ideas la Sala entra a realizar el estudio de los requisitos pensionales consagrados en la **Ley 71 de 1988** y establecer si la señora FANNY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA, cumple a cabalidad los mismos.

Si bien **Edad**: No existe duda que la accionante cuanta con el requisito de edad que consagra la norma, pues conforme a la cedula de ciudadanía a folio 10 del cuaderno de Primera Instancia, indica que nació el 19 de abril de 1952, cumpliendo los 55 años el 2007.

Años cotizados: En lo que compete al número de años cotizados exigidos, corresponde a estudiar si la accionante completo la densidad de los 20 años cotizados

Así las cosas, habiendo hecho los cálculos de rigor nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO	SEMANAS COTIZADAS
12-10-1974/30-12-1980	320,03

01-01-1981/30-10-1982	85,8
21-12-1982/05-08-1985	135,13
12-05-1988/07-10-1991	173,31
23-10-1994/30-12-1994	63,92
TOTAL	778,19
COTIZACIÓN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014	235,95
TOTAL	1014,14/51,48
CONVERTIDO EN AÑOS CADA (AÑO 51,48 SEMANAS).	19,6996

En tal sentido debe convertirse las semanas halladas en años, a fin de suplir la unidad exigida por la norma.

7 días = 1 semana

1 mes = 4,29 semanas

1 año = 4,29 semanas* 12= 51,48

Entonces: 1.014,14 semanas/ 51,48= 19,6996

De tal suerte, se tendría que en estricto orden la afiliada no cuenta con la densidad de semanas cotizadas, y debería confirmarse la sentencia de primer grado; pese a lo anterior y conforme al insumo jurisprudencial precitado en el acápite respectivo, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por razones de justicia y equidad, la aproximación de semanas a fin de reconocer una prestación de la seguridad social es válida en todos aquellos casos que, como en el presente, el decimal es superior a 0.5; razón por la cual, en este asunto se encuentra justificada la aproximación.

Pues resulta de un todo desproporcionado e irrazonable, que una persona que ha cotizado 19 años 11 y 13 días meses y una semana le sea negado el derecho por 2 semanas que equivalen a menos de un 0,5 en la

aproximación decimal, evitando una profunda inequidad, señala la Corte en la Jurisprudencia citada:

“corresponde entonces al dispensador de justicia, en cada caso concreto, hacer actuar el derecho de una manera cuidadosa y prudentemente balanceada, ya que, como se ha dicho, no hay peor injusticia que la cometida so pretexto de administrar justicia.”

Si se aplica la formula jurisprudencial se tendría que $19,6996+0,5=20,19$

En ese orden de ideas la Sala concluye que en efecto la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez conforme la ley 71 de 1988 por cuanto conservo el estatus de transición respecto a la edad y 20 años de servicio en cualquier tiempo.

Por otro lado, es necesario que el Decreto 2709 de 1994, establece cual es el monto de la pensión así:

Artículo 8°. *Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.*

De acuerdo a lo anterior y en razón a que la parte activa es acreedora del beneficio de pensión de jubilación por aportes.

En cuanto al derecho alegado por el apelante de reconocer el derecho a la luz del acuerdo 049 de 1990, debe decirse que la afiliada reúne también requisitos bajo el imperativo del artículo 12 del decreto 758 de 1990, pues se observa a folio 24 del cuaderno principal que tiene 1014 semanas al 30 de septiembre de 2014.

Analizado el evento de las 500 semanas dentro del cumplimiento de la edad mínima (55 años) esto es: entre el 19 de abril de 1987 y el 19 de abril de 2007, **todos los tiempos cotizados en este periodo son públicos,** conforme se encuentra en el folio 56 del cuaderno principal, además de no ajustar más de 382.051 semanas, por tanto, no procede la acumulación que alude la jurisprudencia en cita, además no reúne la densidad de semanas requeridas para este evento.

Aunque en principio y atendiendo la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional del año 2014, que fuera asumida en el cambio de postura jurisprudencial de la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, se entendía que la unificación de tiempos públicos y privados tendrían por único efecto garantizar el acceso al derecho fundamental a la seguridad social y que se diera efectividad a los aportes realizados por el afiliado, entendiendo que en últimas fueron tiempos que efectivamente se laboraron y cotizaron no podían quedar diluidos en la abstracción normativa para dar paso a una concreción del derecho sustancial.

Pese a lo anterior la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL-3096 de 2021, (ya citada), concede el derecho pensional a un afiliado que, pese a reunir requisitos en la Ley 71 de 1988 y **sumando tiempos públicos y privados** también los reúne en el Acuerdo 049 de 1990, aplica principio de favorabilidad otorgando el que mayor beneficio le otorgue al afiliado.

Este caso resulta ser de idéntica analogía fáctica y jurídica, por tanto y en razón al principio de igualdad, respeto del precedente y seguridad jurídica debe atenderse en igual sentido y de esta forma se reconocerá si reúne dichos presupuestos.

Visto el caso presente se tiene que la demandante en el mejor de los eventos suma 1079 semanas, resulta entonces que aplicando la tasa de reemplazo que señala el artículo 20 numeral II parágrafo 2 del decreto 758 de 1990, sería del 75% y que la se señala la Ley 71 de 1988 en su decreto reglamentario en el artículo 8 es del 78%, pese a ser superior en uno que en otro no afecta el monto; así las cosas, no hay menoscabo ni ventaja al acudir a cualquiera de las normas en las cuales encuadra el derecho de la afiliada, pues como se verá el valor no supera el salario mínimo. De tal suerte se optará por reconocer la prestación bajo los parámetros del decreto 758 de 1990.

En lo que sigue, para liquidar la pensión del afiliado en cualquiera de los dos sistemas normativos, ha de tenerse en cuenta en inciso 1 del artículo 21 de la ley 100 de 1993, pues el cálculo del IBL no está cubierto en el beneficio transicional y además el beneficiario no tiene más de 1250 semanas en toda su historia para considerar el promedio de toda la vida laboral; así pues, el promedio debe calcularse con base en los últimos 10 años “anteriores al reconocimiento de la pensión”.

En aplicación del decreto 758 de 1990, el derecho se causó el 30 de septiembre de 2014; sin embargo, el afiliado continuó cotizando hasta el 31 de julio de 2016; por tanto, para el cálculo del IBL se debería tener en cuenta lo cotizado durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión. Si fuera del caso aplicar la ley 71 de 1988 se utilizaría la misma fórmula anterior.

Observando la historia laboral los últimos 10 años cotizados del afiliado comprenden desde 1 de mayo de 1988 hasta el 31 julio de 2016; entendiendo que los 10 años no obedecen en estricto orden cronológico a los anteriores a la cusación, pues pueden existir periodos no cotizados, de tal suerte deben promediarse los 10 últimos años efectivamente cotizados

Para hallar el IPC se empleará la fórmula para indexar:

$VA = VH \times (IPC \text{ Actual} / IPC \text{ Inicial})$, donde;

VA: Salario que se debe actualizar.

VH: Salario actualizado o indexado.

IPC actual: Es el IPC a la fecha en que se liquida la pensión. (se tendrá al 31 de agosto de 2021, último boletín del DANE consolidado)

IPC Inicial: Es el IPC de la fecha en que se cotizó el salario objeto de indexación.

Indicadores tomados de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

Vistos los aportes realizados conforme a las constancias de ingreso expedidas por las entidades públicas, también el histórico de aportes se tiene que el **IBL**

SIN INDEXAR equivale a **387.775** correspondiente a un **IBL INDEXADO** (al 31 de julio de 2014) a **661.783**

Hallado el IBL, promediando los últimos 10 años laborados, debe aplicarse la respectiva tasa de reemplazo:

Dentro de la Ley 71 de 1988 y el decreto 2709 de 1994 que reglamentó el artículo 7 de la citada ley, en su artículo 8, establece como tasa de reemplazo el 75% del IBL, como asignación de primera mesada.

Aplicando tal regla se tiene que:

$$661.783 \times 75\% = 496.337$$

Bajo los parámetros del decreto 758 de 1990 se tiene en su artículo 20 Numeral II, párrafo 2 la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE PENSION SOBRE SALARIO MENSUAL DE BASE

Número semanas	% Inv. P. total	% Inv. P. absoluta	% Gran Inv.	Vejez
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Al afiliado poseer 1079 semanas en toda la historia (folio 57) y conforme a la tabla antes transcrita la tasa de reemplazo a aplicar es del 78%

$$661.783 \times 78\% = 516.190$$

El salario mínimo para el 31 de julio de 2014 era la suma de \$ 616.000, de tal suerte que la primera mesada indexada y aplicada la tasa de reemplazo

respectiva, resulta inferior al salario mínimo, razón por la cual deje ajustarse a este.

Ahora en cuanto a la prescripción de mesadas aparece en el sumario que la reclamación administrativa fue realizada el 19 de enero de 2016 (folio 3) hecho 5; agotada el día 14 de diciembre de 2016 mediante resolución GNR 37991 (folio 56); la demanda presentada el día 30 de agosto de 2018; y el derecho causado el 30 de septiembre de 2014; SIN EMBARGO la cotizante realizo aportes hasta el 29 de febrero de 2016; por lo cual pese al derecho causarse el 30 de septiembre de 2014 el disfrute solo puede realizarse una vez retirada del sistema, pues no puede otorgarse retroactivo mientras dicha condición subsista.

Entonces la reclamación administrativa interrumpió el termino prescriptivo; en razón a ello se contaría uno nuevo a partir de ella, esto es a partir del 19 de enero de 2016; por un periodo de 3 años; feneciendo dicho termino el día 19 de enero de 2019; la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2018, así las cosas, no ha operado prescripción sobre ninguna mesada.

Lo anterior en aplicación del artículo 488, 489 del CST y 151 del CPT y SS.

Con ocasión a lo anterior, son exigibles las causadas a partir del 1 de marzo de 2016.

Llegada la conclusión que el derecho se causó el día 30 de septiembre de 2014, se puede afirmar también, que resulta fecha posterior al 31 de julio de 2011, límite para el reconocimiento de la mesada 14; y pese a que el monto reconocido es inferior a 3 salarios mínimos la misma no aplica puesto que la causación se dio con posterioridad a la fecha impuesta por el acto legislativo 01 de 2005, como ya se dijo.

Se reconocerán entonces 13 mesadas por año.

Teniendo definido el monto pensional de la primera mesada y el número de mesadas a pagar por año, debe existir pronunciamiento respecto al retroactivo pensional; en principio debería decirse que el mismo no operaría, puesto que el reconocimiento se hace con reglas jurisprudenciales y no legales, por tanto, la negativa del fondo pensional fue ajustada a la norma existente al momento de la reclamación; sin embargo, en caso análogo tratado en sentencia SL3096 -2021

(ya citada ampliamente) la Corte Suprema de Justicia, opto por el reconocimiento del retroactivo pensional indexado y solo aplico la regla enunciada respecto a los intereses de mora.

De tal suerte, así se procederá.

Monto primera mesada: 616.000

Causación: 30 de septiembre de 2014

Reconocida a partir de 1 de marzo de 2016.

FECHAS	VALOR PENSION
1 MAR-31 DIC/2016	689.455
1 ENE-31 DIC/2017	737.717
1 ENE-31 DIC/2018	781.242
1 ENE-31 DIC/2019	828.116
1 ENE-31 DIC/2020	877.803
1 ENE-31 AGO/21	908.526

Hallados los valores de los salarios después de la causación y aplicando la prescripción anunciada se tendrán los siguientes valores de retroactivo indexado, como señala la jurisprudencia citada.

Indexando los valores encontrados conforme la formula

$VA = VH \times (IPC \text{ Actual} / IPC \text{ Inicial})$, donde;

VA: valor que se debe actualizar.

VH: valor actualizado o indexado.

IPC actual: Es el IPC a la fecha en que se liquida la pensión

IPC Inicial: Es el IPC de la fecha en que se cotizó el salario objeto de indexación.

FECHAS	PAGOS	VALOR PENSION	TOTAL MESADAS	VALOR INDEXADO
1 MAR-31 DIC/2016	11	689.455	7.584.005	8.928.779
1 ENE-31 DIC/2017	13	737.717	9.590.321	10.846.997
1 ENE-31 DIC/2018	13	781.242	10.156.146	11.133.167
1 ENE-31 DIC/2019	13	828.116	10.765.508	11.369.123
1 ENE-31 DIC/2020	13	877.803	11.411.439	11.859.328

1 ENE-31 AGO/21	8	908.526	7.268.208	7.268.208
-----------------	---	---------	-----------	-----------

Total, retroactivo indexado: \$ 61.405.602

Sin costas en esta instancia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la sentencia proferida el 6 de octubre del 2020 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en proceso promovido por **FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA**, es beneficiaria de la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del decreto 758 de 1990, con fecha de causación 30 de septiembre de 2014, con un valor de primera mesada equivalente a salario mínimo legal mensual vigente (\$ 616.000) y un total de 13 mesadas anuales.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago de la pensión en favor de la señora **FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA** en monto del Salario Mínimo Legal mensual vigente para la fecha de inclusión en nómina, así como, a actualizar el valor de forma anual conforme lo indique el gobierno nacional.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago del retroactivo pensional en monto equivalente a **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$ 61.405.602)** en favor de la señora **FANNY CARRILLO DE ARTUNDUAGA**, en razón a:

FECHAS	PAGOS	VALOR PENSION	TOTAL MESADAS	VALOR INDEXADO
--------	-------	---------------	---------------	----------------

1 MAR-31 DIC/2016	11	689.455	7.584.005	8.928.779
1 ENE-31 DIC/2017	13	737.717	9.590.321	10.846.997
1 ENE-31 DIC/2018	13	781.242	10.156.146	11.133.167
1 ENE-31 DIC/2019	13	828.116	10.765.508	11.369.123
1 ENE-31 DIC/2020	13	877.803	11.411.439	11.859.328
1 ENE-31 AGO/21	8	908.526	7.268.208	7.268.208

QUINTO: SIN COSTAS en esta oportunidad

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO